

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEYES

*Proporcionando a los organismos provinciales o municipales los créditos necesarios para efectuar las reparaciones a que hace referencia la de creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.*

La exposición de motivos de la Ley creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional considera imprescindibles en los momentos actuales proporcionar a los organismos provinciales o municipales, así como a las entidades, Empresas o particulares damnificados por la guerra o por actuaciones marxistas, los créditos necesarios para que, mediante su propio esfuerzo y el apoyo del Estado, puedan afrontar aquellas reparaciones.

Protección estatal a la producción española depauperada y sin otra posibilidad de regeneración, que la hace de "derecho público", que unida al "carácter refraccionario" de los préstamos que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional viene concediendo, de conformidad con la legislación especial que rige esta materia, con el único fin de aplicarlos a la reparación de daños ocasionados durante el glorioso Movimiento nacional, y debidamente comprobados por sus Secciones técnicas, hace preferentes las hipotecas constituidas a favor del Estado por el importe de los créditos que concede; cosa ya reconocida en el artículo 4.º del Reglamento de aplicación de la citada Ley, fecha 27 de julio de 1939.

Mas, no obstante, por si pudieran surgir dudas respecto al rango de la disposición que así lo establece en relación con el que corresponde a la Ley Hipotecaria, dispongo:

Artículo 1.º Las hipotecas constituidas y las que se constituyan por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional a favor del Estado en garantía de los préstamos concedidos y que conceda, gozarán de la preferencia y prioridad legal sobre toda carga o gravamen—cualquiera que sea su fecha—impuestos sobre los inmuebles en que aquéllas estén establecidas o se establezcan.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid a 26 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 278, de fecha 5 de octubre de 1941).

*Sobre ordenación de la contribución territorial rústica y pecuaria.*

La Ley de 16 de diciembre de 1940 introdujo en el régimen de la contribución territorial que grava la riqueza rústica y pecuaria, importantes reformas cuya aplicación definitiva debía comenzar en primero de enero de 1942. Sin embargo, los trabajos realizados por la Comisión nombrada por Orden ministerial de 28 de abril último, para proponer los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor y las cifras globales de riqueza imponible amillarada, ponen de manifiesto la imposibilidad de darlos por ultimados en tan breve plazo. Obligado por ello su aplazamiento, la presente Ley perfecciona su aplicación en cuanto a la riqueza catastrada, llegando en la rectificación de las valoraciones a los diferentes cultivos y calidades para evitar que con un coeficiente único por municipio la carga tributaria presione de modo desigual a capacidades proporcionalmente idénticas. Y en amillaramiento, dentro del acertado sentido que inspira la reforma introducida por aquella disposición, se señalan normas nuevas que permitirán sacudir eficazmente el inquietosamiento que sufre, como consecuencia de una completa inacción, durante más de medio siglo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los trabajos que realiza el Ministerio de Hacienda para la determinación de las riquezas rústica y pecuaria se agruparán en dos servicios generales: de amillaramiento y de catastro, independientes de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

El primero tendrá por fin la investigación, comprobación y señalamiento de las bases de riqueza dentro de los sistemas de amillaramiento y registro fiscal.

El Servicio de catastro atenderá a la conservación y me-

jora progresiva de los avances y catastros parcelarios en vigor, extendiendo su actuación a aquellas localidades en que, a juicio del Ministerio de Hacienda, lo aconsejen razones fiscales, económicas o sociales.

Artículo 2.º Los trabajos realizados por el Ministerio de Hacienda para determinar los coeficientes de corrección de las valoraciones catastrales y del Registro fiscal en vigor, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 16 de diciembre de 1940, serán continuados hasta determinar nuevos tipos evaluatorios por cada cultivo o aprovechamiento en los distintos municipios en régimen de catastro, y una vez aprobados por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se aplicarán a la documentación catastral en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º Las cifras globales imputables a cada provincia por sus riquezas rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento, determinadas por el Ministerio de Hacienda conforme al desarrollo de la producción y movimiento de los precios, se notificarán por las Delegaciones de Hacienda a las Diputaciones provinciales, en unión del cupo tributario correspondiente, con el fin de que éstas, de acuerdo con los Ayuntamientos, hagan el reparto por municipios, y después las Corporaciones municipales lo distribuyan entre los contribuyentes de su jurisdicción en la forma y plazos que determine el Ministerio de Hacienda.

Tratándose de Registros fiscales los coeficientes de corrección calculados por el Ministerio de Hacienda, y los valores locales de los Registros en curso de ejecución, se notificarán a las Diputaciones provinciales, como valores independientes del cupo provincial, para su aplicación directa a cada municipio.

Artículo 4.º La falta de acción, dentro de los plazos concedidos a las Corporaciones provinciales y locales para los trabajos a que se refiere el artículo precedente dará lugar a recargos anuales del 20 por 100 de los aumentos de riqueza global puesta de manifiesto hasta conseguir en un quinquenio su total entrada en tributación, bien independientemente por términos municipales, si se llegó a la distribución por Ayuntamientos, o bien al conjunto de la provincia en caso contrario. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá realizar con su personal los trabajos pertinentes para la inmediata efectividad tributaria de dicha riqueza.

Artículo 5.º Las Diputaciones Provinciales vigilarán la conservación y depuración de los documentos fiscales de la contribución territorial, rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento y Registro fiscal que tienen a su cargo los Ayuntamientos, con el fin de que el cupo provincial sea repartido equitativamente entre los respectivos municipios y contribuyentes.

Cuando los Ayuntamientos descuiden el cumplimiento del deber de tal conservación y depuración, además de las responsabilidades en que esos o las Juntas periciales puedan incurrir, perderán los derechos que concede el artículo 6.º de esta Ley, siendo sustituidos en sus funciones por la Diputación provincial. En tales casos, el acuerdo será dictado a propuesta de la Delegación de Hacienda, por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Los Ayuntamientos podrán tomar las iniciativas conducentes al perfeccionamiento de los amillaramientos y Registros fiscales, y formuladas las propuestas correspondientes por conducto de las respectivas Diputaciones, serán sometidas a conocimiento del Ministerio de Hacienda, para su aprobación si se ajustan a las normas reglamentarias.

Artículo 6.º El Estado concede a las Haciendas de las Corporaciones provinciales y municipales el 15 por 100 de la recaudación efectuada en las demarcaciones respectivas en conceptos de cuota del Tesoro de la contribución territorial, rústica y pecuaria, desde la fecha en que comienzan a surtir efecto los documentos cobratorios por ella formados, y mientras tales Corporaciones cumplan a satisfacción de la Hacienda las obligaciones fiscales que se hayan impuesto.

Dicha participación del 15 por 100 sobre las cuotas recaudadas se distribuirá a razón de un 5 por 100 para la Diputación provincial y el 10 por 100 restante para el Ayuntamiento respectivo. En caso de que la Diputación tenga que

sustituir a la acción municipal, el importe íntegro del 15 por 100 quedará a beneficio del Erario provincial. La expresada participación de las Diputaciones es independiente de la que les concede el artículo 225 del Estatuto provincial.

Artículo 7.º Independientemente de las participaciones establecidas en el artículo anterior, las Corporaciones provinciales y municipales tendrán derecho, durante cinco años, a una participación del 50 por 100 en los aumentos de recaudación por cuotas del Tesoro de la contribución territorial, rústica y pecuaria, debidos exclusivamente a su iniciativa y gestión. Dicha participación extraordinaria se distribuirá en la misma proporción y condiciones dispuestas en el artículo anterior.

Artículo 8.º Los Secretarios de los Ayuntamientos que tengan a su cargo la gestión de los documentos fiscales de la contribución territorial, rústica y pecuaria, según los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir del Estado el 1 por 100 de las cantidades ingresadas en el Tesoro como premio de formación de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes. Cuando dicho 1 por 100 resulte escaso en relación con el trabajo, a causa de la exigua riqueza del término, se podrá mejorar esta retribución tomando la diferencia proporcionalmente de las participaciones del Ayuntamiento y Diputación Provincial, en la forma y cuantía que para cada caso determine el Ministerio de Hacienda.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los repartimientos y listas cobratorias de las localidades donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, cuya formación corresponda a estos organismos.

Artículo 9.º El importe de las cantidades que represente la concesión reglamentaria de perdones de contribución, en régimen de amillaramiento por calamidad extraordinaria no será "a más repartir" entre los demás contribuyentes, sino a cargo del Estado.

Los acuerdos de las Diputaciones, en los casos de perdones de contribución a pueblos o distritos municipales, podrán ser recurridos por la Administración provincial de la Hacienda ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.

Artículo 10.º El importe de las cuotas declaradas reglamentariamente partidas fallidas no será incluido en el repartimiento del año siguiente a su declaración y se deducirá de la participación establecida por las Diputaciones y Ayuntamientos en el artículo 6.º, y, en su caso, de la señalada en el 7.º

Artículo 11.º Los propietarios y contribuyentes de los municipios en régimen de amillaramiento y Registro fiscal continuarán obligados a declarar por escrito, ante los Ayuntamientos respectivos o Delegaciones de Hacienda, los verdaderos valores, en venta o renta, de los bienes sujetos a contribución rústica y pecuaria, cuando paguen menos tributo que el que corresponda a la verdadera base tributaria.

Se concede un plazo extraordinario hasta fin del actual ejercicio para que los contribuyentes cuyas explotaciones agropecuarias estén deficientemente evaluadas a efectos de esta contribución, formulen la declaración de los verdaderos valores. En tales casos, la liquidación que se practique surtirá efecto a partir de 1.º de enero de 1942, y no se exigirá responsabilidad alguna.

Los descubrimientos individuales de riqueza que se produzcan por gestión de los servicios de Hacienda y de las Corporaciones o por denuncia, surtirán efecto desde la época comprobada en que se produjo el aumento de valor, sin que en ningún caso pueda retrotraerse la liquidación a fecha anterior a 1.º de enero de 1942 y dentro de los límites generales de la prescripción, imponiéndose una igualdad de cuantía igual a la cuota anual correspondiente a la riqueza descubierta.

En lo relativo al Catastro se estará a lo que ordene su especial reglamentación, aplicando lo dispuesto en el párrafo anterior cuando se compruebe la falta de declaración del contribuyente, en los casos en que tuviere obligación de hacerlo.

Artículo 12.º Las fincas adjudicadas al Estado en procedimiento ejecutivo para el cobro de la contribución territorial rústica y pecuaria se pondrán a disposición de los Ayuntamientos donde radiquen, incorporándose a sus patrimonios con los derechos y facultades que la legislación

vigente atribuye al Estado, y corriendo a cargo de aquellos el pago de la contribución que les corresponda.

Artículo 13. El Ministerio de Hacienda organizará la investigación de las riquezas rústica y pecuaria ocultas en todo el territorio nacional, pudiendo abarcar a comarcas o términos municipales completos, circunscribirse a algún cultivo o aprovechamiento o limitarse particularmente a determinadas fincas y contribuyentes.

Los trabajos de investigación se iniciarán por las localidades, explotaciones o fincas en que se presuma mayor ocultación, y atendiendo siempre a la máxima ejemplaridad de los trabajos.

Las investigaciones de carácter general se orientarán preferentemente hacia la zona en régimen de amillaramiento o Registro fiscal, y los particulares sobre fincas o contribuyentes afectarán por igual a dichos sistemas y al catastro en régimen de conservación.

Artículo 14. Los Servicios de Valoración Agrícola y Forestal se adaptarán a las nuevas funciones dispuestas para los Servicios de Amillaramiento y Catastro, reorganizándolos en forma para su mayor eficacia en la misión que se les confía. El personal de dichos Servicios se distribuirá entre los trabajos generales del catastro a cargo del Ministerio de Hacienda, y los propios del amillaramiento e investigación, en los que tendrá a su cargo las evaluaciones generales o particulares, la inspección de los trabajos de las Corporaciones y la información de cuantas incidencias se planteen respecto a las bases de la contribución territorial rústica y pecuaria.

Artículo 15. En todos los municipios, excepto en las capitales de provincia, la Junta Pericial se constituirá bajo la presidencia del Alcalde, con los siguientes vocales:

Dos contribuyentes agricultores y un ganadero, designados por el Ayuntamiento.

Un propietario de explotaciones forestales o su representante (local) designado aquí por el Ayuntamiento.

Un representante de la Organización Sindical de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y otro de la Diputación provincial.

Un Médico y un Veterinario, designados por el Ayuntamiento.

En los municipios que tengan a su servicio técnicos de agricultura o montes formará parte de la Junta uno de cada especialidad designado por el Ayuntamiento.

Actuará como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

En las capitales de provincia serán sustituidos el Alcalde, el Médico, el Veterinario y el Secretario del Ayuntamiento por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará como Presidente; un Concejal y un técnico agrícola o de Montes, designado éste por el Delegado de Hacienda, y un funcionario de la Administración provincial, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Las Juntas Periciales así constituidas intervendrán en todos los trabajos derivados de la presente Ley, y en cuanto se relaciona con el avance o catastro parcelario, amillaramiento, Registro fiscal o trabajos de investigación.

*Disposición transitoria.* Se declara en vigor para el ejercicio económico de 1942 el repartimiento general de la contribución territorial de 1941, así como los repartimientos entre los pueblos de cada provincia y los relativos a los contribuyentes de cada pueblo o distrito municipal, con las rectificaciones practicadas en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reforma Tributaria, salvo en cuanto afecta a los municipios que deban pasar a régimen de cuota en el ejercicio de 1942 y a las modificaciones procedentes por variaciones de riqueza deducidas de los apéndices, que se llevarán a efecto mediante las oportunas liquidaciones de alta y baja.

Asimismo se prorrogan para el próximo ejercicio los padrones de la citada contribución rústica en régimen de cuota actualmente en vigor, con las modificaciones que procedan por alteraciones de riqueza u otras causas.

*Disposición final.* Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, quedando derogados los preceptos que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de septiembre de 1941. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 278, de fecha 5 de octubre de 1941).

*Autorizando el cierre de establecimientos en caso de reincidencia en la defraudación o falta de pago de las multas que se impongan por el impuesto de consumos de lujo (antiguo subsidio al combatiente)*

Las características especiales del impuesto de consumos de lujo (antiguo subsidio al combatiente), integrante de la contribución de usos y consumos, hace posible el fraude frecuente, ante la imposibilidad de que la inspección pueda actuar en todos los momentos en que surge la obligación de tributar, no siendo, por otra parte, posible una intervención posterior de la inspección en la mayoría de los casos, por desaparecer todo rastro de la defraudación.

Estas dificultades de inspección son aprovechadas por muchos industriales desaprensivos, que prefieren correr el riesgo de la sanción que pueda imponérseles cuando son sorprendidos cometiendo una infracción, a satisfacer este impuesto, calculando la posibilidad de que, aun así, puedan resultar beneficiados por la diferencia que pudiese haber entre las sanciones impuestas y lo defraudado.

Las circunstancias que concurren en este fraude en que al contribuyente, o sea al consumidor, se le exige el impuesto, que queda a beneficio del industrial, aconsejan la adopción de medidas de ejemplaridad que corten estos abusos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Todo industrial reincidente como defraudador del impuesto de consumos de lujo de la contribución de usos y consumos (antiguo subsidio al combatiente) que sea sancionado más de tres veces a partir de la publicación de la presente Ley, será castigado con el cierre del establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

Art. 2.º En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de la notificación. En este caso, el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

Art. 3.º El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes, cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el artículo anterior, o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección General a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 4.º La sanción a que se refiere este texto es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

Art. 5.º Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones señalando el plazo de ingreso.

Art. 6.º Podrá acordarse asimismo el cierre de establecimientos por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por un plazo no superior a quince días, en los casos siguientes:

- a) Si se comprueba que se expenden tickets falsificados.
- b) Cuando un industrial expendiera tickets sin haberlos adquirido en las oficinas autorizadas por Hacienda para su venta.

c) Al industrial que haya vendido a otros industriales tickets adquiridos por aquél para su establecimiento.

d) Cuando el industrial no suministre datos o antecedentes que faciliten a los Agentes de la Hacienda la persecución de las falsificaciones o fraudes a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

La reincidencia en cualquiera de estas faltas se castigará con el cierre por un plazo de treinta días.

Art. 7.º Transcurridos dos meses desde la fecha de la inserción de esta Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, todas las multas impuestas hasta la fecha, hállese o no en período ejecutivo, que no hayan sido ingresadas dentro de dicho plazo, incurrirán en la sanción de cierre establecida en el artículo 2.º del presente texto.

Art. 8.º El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispóngó por la presente Ley, dada en Madrid a 26 de septiembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 278, de fecha 5 de octubre de 1941).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 4.895

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Una Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de mayo), establece en su artículo 1.º que en ningún lugar de la Nación podrán los municipios conceder licencias de obras sin el requisito indispensable de presentar el oportuno proyecto visado por el Colegio Oficial de Arquitectos respectivo, y por Decreto de 22 de julio del año actual (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de agosto) se aprueba el Reglamento para aplicación del Decreto de 11 de marzo anterior sobre restricciones del hierro en la edificación, en cuyo artículo 6.º se declara asimismo de inexcusable observancia y exacta aplicación en todas las edificaciones que para el Estado, Provincia o Municipio o particulares se realicen en cualquier lugar del territorio nacional.

Y una vez constituida en esta capital la Delegación Fiscal Provincial a que se refiere el artículo 10 del citado Reglamento, recuerdo a los señores Alcaldes de esta provincia la existencia de los preceptos legales mencionados, a fin de que pongan el mayor celo en su exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades que, en otro caso, les serán exigidas con todo rigor.

Zaragoza, 9 de octubre de 1941.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

Núm. 4.896

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 8 del corriente, me dice:

«Circular núm. 52.—Recuerdo a V. E. cumplimiento de la Orden de 24 de febrero de 1940, debiendo ordenar a las Autoridades dependientes de la suya prohiban la celebración de festivales, cuestaciones y actos

análogos de carácter benéfico que no estén autorizados previamente por este Ministerio y, en su nombre, por la Delegación General de Beneficencia y Obras Sociales.

Caso de celebrarse dichos actos sin permiso, deberá darse cuenta seguidamente, para imponer la sanción que corresponda».

Lo que se publica, para general conocimiento y estricto cumplimiento, en este periódico oficial.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada**

Núm. 4.832

### Servicio Provincial de Ganadería

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Cervera de la Cañada, y que fué declarada oficialmente con fecha 10 de marzo del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 4 de octubre de 1941.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada**

## SECCION QUINTA

Núm. 4.897

### Jefatura Provincial del Trigo

Declaración de cosechas

De acuerdo con el Decreto de 15 de agosto de 1941, el Ilmo. Sr. Delegado nacional del Trigo ha dispuesto que el plazo para la declaración en las Secretarías de los Ayuntamientos de todas las cosechas y existencias de cereales y leguminosas intervenidas por este Servicio terminará en toda la provincia de Zaragoza el día 20 del presente mes de octubre.

Con posterioridad a dicha fecha no se admitirán en los Ayuntamientos más declaraciones, considerando desde entonces, a todos sus efectos, como clandestina la tenencia de productos no declarados.

En esta Jefatura no se admitirán las declaraciones que por los Ayuntamientos se depositen en Correos después del día 23.

Los Alcaldes darán a conocer esta orden por medio de bando, y reclamarán inmediatamente a esta Jefatura los impresos que necesiten para cumplimentar el servicio, citando el número de los mismos, aun cuando esta petición de impresos la hubieran hecho en fecha anterior.

Únicamente podrán ser declarados con posterioridad, dentro del plazo que se fijará oportunamente, el maíz y las judías.

Zaragoza, 10 de octubre de 1941.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 4.791

## Colegio Provincial de Veterinarios de Zaragoza

PROYECTO de clasificación de partidos profesionales de la provincia de Zaragoza

Número de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	DENOMINACION del partido
1	<i>Aguilón</i> .....	Aguilón .....	1.166	2.156	1	Mancomunado
		Tosos.....	990			
2	<i>Aguarón</i> .....	Aguarón.....	2.264	2.264	1	Unico
3	<i>Ainzón</i> .....	Ainzón .....	1.834	2.420	1	Mancomunado
		Bureta .....	586			
4	<i>Alagón</i> .....	Alagón .....	4.935	5.437	2	Mancomunado
		Figueruelas .....	502			
5	<i>Alhama de Aragón</i> .....	Alhama de Aragón .....	1.892	3.230	1	Mancomunado
		Contamina.....	241			
		Bubierca .....	660			
		Gedojos .....	437			
6	<i>Alconchel de Ariza</i> .....	Alconchel de Ariza .....	775	2.477	1	Mancomunado
		Torrehermosa .....	365			
		Cabolafuente .....	702			
		Sisamón .....	635			
7	<i>Alfajarín</i> .....	Alfajarín .....	1.335	1.335	1	Unico
8	<i>Alfamén</i> .....	Alfamén .....	1.040	1.040	1	Unico
9	<i>Almonacid de la Sierra</i> ...	Almonacid de la Sierra...	1.978	3.007	1	Mancomunado
		Cosuenda .....	1.029			
10	<i>Ambel</i> .....	Ambel.....	995	2.366	1	Mancomunado
		Bulbueite .....	816			
		Talamantes.....	555			
11	<i>Aniñón</i> .....	Aniñón .....	1.710	3.307	1	Mancomunado
		Torralba de Ribota.....	619			
		Cervera de la Cañada.....	978			
12	<i>Aranda de Moncayo</i> .....	Aranda de Moncayo.....	1.451	2.532	1	Mancomunado
		Malanquilla.....	571			
		Pomer .....	510			
13	<i>Ariza</i> .....	Ariza .....	3.000	4.538	1	Mancomunado
		Embid de Ariza.....	590			
		Bordalba .....	546			
		Pozuel de Ariza.....	402			
14	<i>Ateca</i> .....	Ateca .....	3.232	3.232	1	Unico
15	<i>Atea</i> .....	Atea .....	1.104	2.664	1	Mancomunado
		Alarba.....	441			
		Acered .....	708			
		Castejón de Alarba .....	321			
16	<i>Azuara</i> .....	Azuara .....	2.955	2.955	1	Unico
17	<i>Bárboles</i> .....	Bárboles .....	750	1.566	1	Mancomunado
		Pleitas .....	216			
		Grisén .....	600			
18	<i>Belchite</i> .....	Belchite .....	3.604	4.364	1	Mancomunado
		Almonacid de la Cuba.....	760			
19	<i>Belmonte de Calatayud</i> ...	Belmonte de Calatayud...	998	2.892	1	Mancomunado
		Mara .....	831			
		Orera .....	440			
		Sediles.....	360			
		Villalba de Perejil.....	263			

Número de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	DENOMINACION del partido
20	<i>Biel</i> .....	Biel..... Fuencalderas.....	1.250 350	1.600	1	Mancomunado
21	<i>Bijuesca</i> .....	Bijuesca .....	883	1.516	1	Mancomunado
		Berdejo.....	287			
		Torrelapaja .....	346			
22	<i>Biota</i> .....	Biota .....	1.538	1.808	1	Mancomunado
		Malpica de Arba.....	270			
23	<i>Boquiñeni</i> .....	Boquiñeni .....	1.136	2.206	1	Mancomunado
		Pradilla de Ebro .....	1.070			
24	<i>Borja</i> .....	Borja .....	5.200	5.200	1	Unico
25	<i>Bujaraloz</i> .....	Bujaraloz.....	1.285	1.285	1	Unico
26	<i>Calatayud</i> .....	Calatayud.....	15.215	16.315	3	Escalafón
		Paracuellos de Jiloca.....	1.200			
27	<i>Calatorao</i> .....	Calatorao.....	3.550	3.550	1	Unico
28	<i>Calcena</i> .....	Calcena.....	1.150	3.179	1	Mancomunado
		Purujosa.....	505			
		Trasobares.....	1.000			
		Beratón (Soria).....	524			
29	<i>Carenas</i> .....	Carenas.....	1.120	2.770	1	Mancomunado
		Castejón de las Armas.....	555			
		Nuévalos.....	1.075			
30	<i>Cariñena</i> .....	Cariñena .....	3.427	3.427	1	Unico
31	<i>Caspe</i> .....	Caspe.....	9.992	9.992	2	Escalafón
32	<i>Castejón de Valdejasa</i> ...	Castejón de Valdejasa ...	1.102	1.102	1	Unico
33	<i>Castiliscar</i> .....	Castiliscar .....	1.026	1.026	1	Unico
34	<i>Cetina</i> .....	Cetina .....	2.519	2.519	1	Unico
35	<i>Codo</i> .....	Codo .....	1.161	1.161	1	Unico
36	<i>Chiprana</i> .....	Chiprana .....	1.375	1.375	1	Unico
37	<i>Daroca</i> .....	Daroca .....	3.899	3.899	1	Unico
38	<i>Ejea de los Caballeros</i> ...	Ejea de los Caballeros...	8.006	8.006	3	Escalafón
39	<i>El Burgo de Ebro</i> .....	El Burgo de Ebro.....	1.096	1.096	1	Unico
40	<i>Encinacorba</i> .....	Encinacorba.....	1.009	1.009	1	Unico
41	<i>Epila</i> .....	Epila .....	5.915	5.915	1	Unico
42	<i>Erla</i> .....	Erla .....	1.135	1.135	1	Unico
43	<i>Escatrón</i> .....	Escatrón.....	2.068	2.068	1	Unico
44	<i>Fabara</i> .....	Fabara.....	2.184	2.184	1	Unico
45	<i>Fayón</i> .....	Fayón.....	1.570	1.570	1	Unico
46	<i>Farlete</i> .....	Farlete .....	548	548	1	Unico
47	<i>Farasdués</i> .....	Farasdués .....	1.084	1.084	1	Unico
48	<i>Fuendejalón</i> .....	Fuendejalón.....	1.483	2.223	1	Mancomunado
		Pozuelo de Aragón.....	740			
49	<i>Fuentes de Ebro</i> .....	Fuentes de Ebro.....	2.791	2.986	1	Mancomunado
		Rodén.....	195			
50	<i>Gallur</i> .....	Gallur.....	3.880	3.880	1	Mancomunado

Número de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	DENOMINACION del partido
51	<i>Gelsa</i> .....	Gelsa .....	2.172	2.172	1	Unico
52	<i>Herrera de los Navarros</i> ..	Herrera de los Navarros... Luesma .....	2.195 332	2.527	1	Mancomunado
53	<i>Ibdes</i> .....	Ibdes .....	1.683	3.668	1	Mancomunado
		Jaraba .....	710			
		Campillo de Aragón .....	753			
		Calmarza .....	522			
54	<i>Illueca</i> .....	Illueca .....	1.813	4.796	1	Mancomunado
		Gotor .....	782			
		Brea .....	1.900			
		Viver de la Sierra .....	301			
55	<i>Jarque</i> .....	Jarque .....	1.404	1.804	1	Mancomunado
		Oseja .....	400			
56	<i>Jaulín</i> .....	Jaulín .....	582	582	1	Unico
57	<i>La Almolda</i> .....	La Almolda .....	1.270	1.270	1	Unico
58	<i>La Muela</i> .....	La Muela .....	950	950	1	Unico
59	<i>La Almunia</i> .....	La Almunia .....	4.501	5.002	1	Mancomunado
		Alpartir .....	1.101			
60	<i>Langa del Castillo</i> .....	Langa del Castillo .....	740	1.160	1	Mancomunado
		Torralbilla .....	429			
61	<i>Lécera</i> .....	Lécera .....	2.290	2.290	1	Unico
62	<i>Leciñena</i> .....	Leciñena .....	2.150	2.150	1	Unico
63	<i>Letux</i> .....	Letux .....	1.173	2.198	1	Mancomunado
		Lagata .....	619			
		Samper del Salz .....	406			
64	<i>Litago</i> .....	Litago .....	640	2.452	1	Mancomunado
		San Martín de Moncayo ..	420			
		Lituénigo .....	320			
		Añón .....	1.072			
65	<i>Lobera de Onsella</i> .....	Lobera de Onsella .....	554	1.787	1	Mancomunado
		Isuerre .....	335			
		Longás .....	430			
		Petilla (Navarra) .....	468			
66	<i>Longares</i> .....	Longares .....	1.459	1.459	1	Unico
67	<i>Luceni</i> .....	Luceni .....	2.492	3.004	1	Mancomunado
		Alcalá de Ebro .....	552			
68	<i>Luesia</i> .....	Luesia .....	1.700	1.700	1	Mancomunado
69	<i>Lumpiaque</i> .....	Lumpiaque .....	1.945	3.058	1	Mancomunado
		Rueda de Jalón .....	1.113			
70	<i>Luna</i> .....	Luna .....	2.611	2.611	1	Unico
71	<i>Maella</i> .....	Maella .....	3.332	3.332	1	Unico
72	<i>Magallón</i> .....	Magallón .....	2.504	3.313	1	Mancomunado
		Alberite de San Juan .....	256			
		Agón .....	340			
		Bisimbre .....	213			
73	<i>Maleján</i> .....	Maleján .....	509	2.009	1	Mancomunado
		Albeta .....	700			
		El Buste .....	800			
74	<i>Malón</i> .....	Malón .....	1.479	1.729	1	Mancomunado
		Vierlas .....	250			

Número de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	DENOMINACION del partido
75	<i>Maluenda</i> .....	Maluenda..... Velilla de Jiloca..... Morata de Jiloca .....	1.949 650 1.137	3.736	1	Mancomunado
76	<i>Mallén</i> .....	Mallén..... Fréscano .....	3.038 352	3.390	1	Mancomunado
77	<i>María de Huerva</i> .....	María de Huerva .....	710	2.271	1	Mancomunado
		Cuarte.....	294			
		Cadrete.....	747			
		Botorríta .....	420			
78	<i>Mediana de Aragón</i> .....	Mediana de Aragón .....	1.256	1.256	1	Unico
79	<i>Mequinenza</i> .....	Mequinenza .....	3.296	3.296	1	Unico
80	<i>Miedes de Aragón</i> .....	Miedes de Aragón .....	1.150	2.357	1	Mancomunado
		Ruesca .....	225			
		Codos .....	982			
81	<i>Monegrillo</i> .....	Monegrillo.....	777	777	1	Unico
82	<i>Monreal de Ariza</i> .....	Monreal de Ariza .....	847	847	1	Unico
83	<i>Monterde</i> .....	Monterde .....	956	2.189	1	Mancomunado
		Abanto .....	753			
		Cimballa .....	480			
84	<i>Morata de Jalón</i> .....	Morata de Jalón .....	2.280	4.034	1	Mancomunado
		Chodes .....	581			
		Arándiga.....	1.173			
85	<i>Moros</i> .....	Moros .....	1.446	1.446	1	Unico
86	<i>Moyuela</i> .....	Moyuela.....	1.250	2.665	1	Mancomunado
		Moneva .....	714			
		Plenas.....	740			
87	<i>Morés</i> .....	Morés .....	926	5.536	1	Mancomunado
		Sestrica .....	1.013			
		Purroy .....	337			
		Saviñán .....	1.680			
		Paracuellos de la Ribera ..	970			
		Embú de la Ribera .....	610			
88	<i>Muel</i> .....	Muel.....	1.560	2.787	1	Mancomunado
		Mozota .....	496			
		Mezalocha .....	731			
89	<i>Munébrega</i> .....	Munébrega .....	1.169	2.655	1	Mancomunado
		La Vilueña .....	422			
		Valtorres .....	421			
		Olvés .....	643			
90	<i>Murillo de Gállego</i> .....	Murillo de Gállego.....	914	1.777	1	Mancomunado
		Santa Eulalia de Gállego ..	863			
91	<i>Nonaspe</i> .....	Nonaspe .....	2.010	2.010	1	Unico
92	<i>Novallas</i> .....	Novallas .....	1.675	1.675	1	Unico
93	<i>Novillas</i> .....	Novillas .....	1.028	1.028	1	Unico
94	<i>Nuez de Ebro</i> .....	Nuez de Ebro.....	550	1.246	1	Mancomunado
		Villafranca de Ebro .....	696			
95	<i>Orcajo</i> .....	Orcajo.....	449	1.378	1	Mancomunado
		Manchones .....	730			
		Balconchán.....	199			
96	<i>Orés</i> .....	Orés .....	702	1.744	1	Mancomunado
		Asín .....	436			
		El Frago .....	606			

Número de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	DENOMINACION del partido
97	<i>Paniza</i> .....	Paniza .....	1.430	2.606	1	Mancomunado
		Cerveruela .....	338			
		Vistabella .....	545			
		Aladrén .....	293			
98	<i>Pedrola</i> .....	Pedrola .....	2.668	3.463	1	Mancomunado
		Cabañas de Ebro .....	795			
99	<i>Perdiguera</i> .....	Perdiguera .....	869	869	1	Unico
100	<i>Piedratajada</i> .....	Piedratajada .....	682	900	1	Mancomunado
		Puendeluna .....	218			
101	<i>Pina de Ebro</i> .....	Pina de Ebro .....	2.530	3.066	1	Mancomunado
		Osera .....	536			
102	<i>Pinseque</i> .....	Pinseque .....	1.116	1.509	1	Mancomunado
		La Joyosa .....	393			
103	<i>Plasencia de Jalón</i> .....	Plasencia de Jalón .....	901	2.613	1	Mancomunado
		Urrea de Jalón .....	933			
		Bardallur .....	779			
104	<i>Puebla de Albortón</i> .....	Puebla de Albortón .....	680	1.131	1	Mancomunado
		Valmadrid .....	329			
		Torrecilla de Valmadrid .....	122			
105	<i>Puebla de Alfindén</i> .....	Puebla de Alfindén .....	1.301	2.181	1	Mancomunado
		Pastriz .....	880			
106	<i>Quinto de Ebro</i> .....	Quinto de Ebro .....	2.818	2.818	1	Unico
107	<i>Remolinos</i> .....	Remolinos .....	1.438	1.438	1	Unico
108	<i>Ricla</i> .....	Ricla .....	3.074	3.074	1	Unico
109	<i>Sádaba</i> .....	Sádaba .....	2.748	3.227	1	Mancomunado
		Layana .....	479			
110	<i>Salvatierra de Esca</i> .....	Salvatierra de Esca .....	963	2.115	1	Mancomunado
		Sigüés .....	770			
		Lorbés .....	175			
		Mianos .....	207			
111	<i>Salillas de Jalón</i> .....	Salillas de Jalón .....	831	1.449	1	Mancomunado
		Lucena .....	618			
112	<i>San Mateo de Gállego</i> .....	San Mateo de Gállego .....	1.522	1.522	1	Unico
113	<i>Sierra de Luna</i> .....	Sierra de Luna .....	820	1.263	1	Mancomunado
		Las Pedrosas .....	443			
114	<i>Santa Cruz de Grío</i> .....	Santa Cruz de Grío .....	969	3.121	1	Mancomunado
		Tobed .....	667			
		Inogés .....	404			
		El Frasnó .....	1.081			
115	<i>Sástago</i> .....	Sástago .....	3.040	4.763	1	Mancomunado
		La Zaida .....	573			
		Cinco Olivas .....	426			
		Alborge .....	356			
		Alforque .....	368			
116	<i>Sos del Rey Católico</i> .....	Sos del Rey Católico .....	3.710	3.710	1	Unico
117	<i>Tarazona</i> .....	Tarazona .....	9.180	10.031	3	Escalafón
		Grisel .....	550			
		Cunchillos .....	301			
118	<i>Tauste</i> .....	Tauste .....	7.106	7.106	2	Escalafón
119	<i>Terrer</i> .....	Terrer .....	1.867	1.867	1	Unico
120	<i>Tiermas</i> .....	Tiermas .....	802	2.066	1	Mancomunado
		Ruesta .....	508			
		Escó .....	263			
		Artieda .....	268			
		Bagües .....	225			

Número de orden	CAPITAL O MATRIZ DEL PARTIDO	AYUNTAMIENTO DEL MISMO	Número de habitantes de cada uno	TOTAL del partido	Veterinarios	DENOMINACION del partido
121	Ti erga.....	Ti erga ..... Tabuena ..... Nigüella ..... Mesones .....	1.163 1.199 302 673	3.337	1	Mancomunado
122	Torres de Berrellén.....	Torres de Berrellén..... Sobradíel.....	1.870 705	2.375	1	Mancomunado
123	Torrellas .....	Torrellas ..... Santa Cruz de Moncayo .. Los Fayos.....	1.026 288 530	1.844	1	Mancomunado
124	Torrijo de la Cañada.....	Torrijo de la Cañada.....	1.785	1.785	1	Unico
125	Valpalmas .....	Valpalmas .....	521	521	1	Unico
126	Velilla de Ebro.....	Velilla de Ebro.....	1.090	1.090	1	Unico
127	Vera de Moncayo .....	Vera de Moncayo..... Trasmoz..... Alcalá de Moncayo.....	1.180 345 580	2.105	1	Mancomunado
128	Villadoz.....	Villadoz ..... Romanos ..... Badules..... Fombuena ..... Mainar ..... Villarreal de Huerva.....	576 321 372 232 472 424	2.398	1	Mancomunado
129	Villafeliche.....	Villafeliche..... Montón ..... Murero ..... Fuentes de Jiloca .....	1.164 539 505 1.205	3.413	1	Mancomuuado
130	Villalengua.....	Villalengua.....	1.610	1.610	1	Unico
131	Villanueva de Gállego.....	Villanueva de Gállego.....	2.232	2.232	1	Unico
132	Villanueva de Jiloca.....	Villanueva de Jiloca..... Nombrevilla..... Valdehorna ..... Val de San Martín..... Retascón .....	530 236 195 345 340	1.646	1	Mancomunado
133	Villanueva de Huerva.....	Villanueva de Huerva..... Fnendetodos .....	1.270 673	1.943	1	Mancomunado
134	Villar de los Navarros.....	Villar de los Navarros.....	1.265	1.265	1	Unico
135	Villarroya de la Sierra.....	Villarroya de la Sierra .. Clarés de Ribota. ....	2.224 506	2.730	1	Mancomunado
136	Uncastillo .....	Uncastillo .....	3.868	3.868	1	Unico
137	Urríes .....	Urríes ..... Undués de Lerda ..... Pintano ..... Undués Pintano ..... Navardún .....	496 473 301 251 480	2.001	1	Mancomunado
138	Used.....	Used ..... Aldehuela de Liestos..... Cubel..... Gallocanta ..... Santed..... Torralba de los Frailes...	1.493 375 631 436 315 642	3.892	1	Mancomunado
139	Utebo .....	Utebo.....	2.286	2.286	1	Unico
140	Zuera .....	Zuera .....	4.075	4.075	1	Unico
141	Zaragoza .....	Zaragoza.....	»	»	25	Escalafón

Zaragoza, 16 de septiembre de 1941.—El Secretario, Antonio Azcona.—V.º B.º: El Presidente, José M.ª Tutor.

Núm. 4807

## Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza

Subasta núm. 603 de orden, que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 8 de noviembre de 1941, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre ropas efectuados hasta el día 30 de noviembre de 1940 en la Sucursal, situada en la calle de las Armas, núm. 30.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
291.408	Una sábana de hilo en corte.....	11'50	293.822	Cinco sábanas y una colcha de algodón.....	39
291.451	Una tela de colchón.....	11'50	293.884	Una colcha de gancho y una mantilla.....	9
291.454	Una colcha de sedalina.....	19'50	294.176	Diez servilletas, una camisa, tres fundas y un retal.....	8
291.472	Una plancha eléctrica.....	9	294.275	Dos sábanas y un mantel.....	13'50
291.481	Una colcha de algodón.....	9	294.364	Dos manteles y cuatro servilletas..	10
291.485	Un metro y medio de astracán.....	11'50	294.385	Un pañuelo de Manila bordado (está manchado).....	22'50
291.522	Dos mantillas y una colcha.....	29	294.464	Un mantel, un viso, dos calzoncillos, dos delantales, dos servilletas y una toalla.....	4'50
291.523	Una colcha, dos calzoncillos y una camiseta.....	14	294.535	Una sábana, cinco fundas, dos toallas, un mantel y tres servilletas en corte.....	17
291.577	Dos mantas.....	11'50	294.907	Un mantón de Manila bordado.....	139
291.866	Una sábana, tres fundas, una manta, un mantel y una bata.....	13'50	294.957	Dos sábanas y dos fundas de hilo.	20
291.976	Tres retales de fleco para tapicería.	7	294.958	Dos sábanas, dos fundas y una colcha.....	20
291.988	Un retal para bata.....	13'50	294.971	Dos sábanas y una funda.....	13'50
291.992	Una mantilla.....	11'50	294.980	Un rosario.....	6
292.082	Una colcha de gancho.....	9	294.990	Un trozo de tela y dos toallas.....	3'50
292.122	Una máquina fotográfica marca «Kodak».....	11'50	295.046	Cuatro metros de tela de algodón..	7
292.190	Dos sábanas y una funda.....	11'50	295.054	Dos retales de tela para camisa....	11'50
292.223	Un corte de vestido y un retal.....	13'50	295.107	Dos manteles, tres servilletas y dos toallas.....	8
292.235	Un tapete, un mantel, una funda y una toalla.....	7	295.189	Cuatro sábanas, una colcha y dos toallas.....	22'50
292.261	Una colcha y seis paños.....	11'50	295.194	Diez pañuelos de bolsillo, cuatro servilletas, un velo y una cortina.	9
292.366	Un corte de vestido.....	9	295.281	Doce paños de cocina.....	9
292.421	Una sábana y una colcha.....	13'50	295.306	Una sábana, una funda de hilo y una colcha de algodón.....	17
292.653	Dos sábanas y una colcha.....	13'50	295.358	Diez metros de tela de algodón....	11'50
292.814	Un armario de comedor, una cama, dos perchas y un tapiz.....	34	295.411	Tres sábanas, dos de ellas en corte, y un mantel.....	22'50
293.010	Una sábana y una colcha.....	10'50	295.437	Un pañuelo de Manila bordado....	34
293.105	Dos sábanas.....	7	295.438	Una sábana, una funda, un cuadrante, una colcha, ocho servilletas y cuatro cubrecorsés.....	17
293.126	Una sábana.....	3'50	295.523	Dos sábanas, una funda y un mantel	13'50
293.175	Un impermeable.....	13'50	295.561	Una sábana, una cortina, un estor y un tapete.....	22'50
293.321	Una colcha.....	13'50			
293.336	Siete metros de tela de algodón y una sábana.....	11'50			
293.369	Cinco metros y medio de tela para mantelería.....	28			
293.371	Dos cortes de vestido de seda.....	22'50			
293.372	Una colcha de sedalina.....	17			
293.498	Una máquina de hacer cigarros, marca «Victoria».....	22'50			
293.531	Cuatro sábanas.....	17			
293.710	Dos sábanas y una colcha.....	13'50			
293.740	Cinco metros de tela de algodón..	17			
293.746	Una colcha de hilo bordada.....	11'50			

Cuyas garantías se exhibirán al público en la sala de subastas, situada en la calle de Zaporta, núm. 2, el día 7 de noviembre de 1941, de diez a doce de la mañana y de cuatro a cinco de la tarde.

Zaragoza, 4 de octubre de 1941. — El Director general, José Sinués.—V.º B.º: El Presidente, Francisco Rañoy.

### ADVERTENCIAS RELATIVAS A LAS SUBASTAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta el último día hábil anterior al de la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio a la hora señalada, y terminará o se suspenderá cuando lo ordene el señor Presidente.

No se admitirá oferta inferior al tipo de subasta.

Una vez adjudicados los lotes no hay derecho a reclamación alguna.

El tanto para las pujas será el siguiente: En los lotes cuyo importe no llegue a 25 pesetas, cada tanto equivaldrá a 0.50 pesetas; en llegando a 25 pesetas, los tantos serán de 1 peseta; al llegar a 100 pesetas, importarán 2 pesetas, y desde 500 pesetas en adelante, cada tanto será de 5 pesetas.

Serán gravados con el 20 por 100 de subsidio los lotes cuyas prendas estén incluidas en el Reglamento para la aplicación del subsidio a las familias de los combatientes, sirviendo de base para recaudar dicho recargo el remate en que esté adjudicado el correspondiente lote.

El pago se hará al contado.

Los sobrantes por ventas en subasta, una vez reintegrado el Monte de Piedad de la cantidad prestada y sus derechos, se tendrán a disposición del dueño de la garantía durante tres años, contados desde el día en que se celebró la subasta, y si no fuesen cobrados se destinarán a obras benéfico-sociales.

Núm. 4.872

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO  
Y RACIONAMIENTO

Sección Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 222

*Normas para registrar las bajas en las cartillas generales de racionamiento de los productores de trigo y demás cereales panificables, o de leguminosas, que se hubieran reservado artículos de esa clase para su propio consumo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de agosto de 1941 (Boletín Oficial núm. 231).*

Según se dispone en el artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 del mes de agosto último (*Boletín Oficial* número 231, del día 19), los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, y los obreros agrícolas, incluyendo familiares, que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación, están autorizados para reservarse, a efectos de su consumo propio, 200 kilos de trigo por persona y año, y 100 kilos por persona y año los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas, así como los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las mismas personas, y en iguales casos que para el trigo, podrán reservarse para su consumo propio 24 kilos de legumbres secas, entre todas las clases de ellas, por persona y año.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Sin perjuicio de lo que se determina por el Decreto citado, no puede negarse la existencia de otros cereales, como el maíz, cebada y centeno, que son panificables, y que sus productores pueden desear utilizar, bien totalmente o en parte, como sustitutos del trigo para su propio consumo, de acuerdo

con las características peculiares de cada región. Se vulneraría el espíritu del Decreto si los productores de los cereales últimamente citados pudieran reservar cantidades para su propio consumo sin experimentar la consiguiente baja en el racionamiento de pan. Es, por tanto, equitativo someterlos al cumplimiento de los mismos requisitos que se establecen para los del trigo, si simultáneamente se les conceden iguales beneficios que para ellos se regulan. Esta concesión ha de hacerse sin desatender los casos de productores de varias clases de cereales, que podrán reservarse en conjunto de todas esas clases los 200 ó 100 kilogramos por persona y año que, según su condición, les corresponda, de acuerdo con las normas contenidas en el Decreto para los productores de trigo.

A fin de cumplimentar lo establecido en cuanto hace referencia a la baja en las cartillas generales de racionamiento, he tenido por conveniente disponer:

Primero. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, conforme retiren los cupones de pan a las personas que se hubieren reservado trigo, maíz, cebada o centeno, y los de legumbres secas a quienes lo hubieren verificado de cualquiera de sus clases, de acuerdo con lo que se dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo 12 de la circular núm. 188 de esta Comisaría General, y artículos 5.º y 6.º de la número 211, los remitirán a la Delegación Provincial, Subdelegación especial local o Delegación local (Alcaldía) de Abastecimientos y Transportes que corresponda a la localidad en que la harina o legumbres se hayan de consumir, que será la del domicilio que figure en las cartillas de racionamiento de los titulares que hubieren hecho uso del beneficio de reserva. Los expresados cupones deberán ir acompañados de relación en la que consten los nombres, apellidos y demás circunstancias de los titulares de las cartillas de racionamiento que se hubieran reservado uno o varios de dichos artículos, incluyendo los que hubiesen hecho reservas de cereales panificables, en relación separada de los de legumbres secas. Para cada uno de dichos titulares se indicará, además, la categoría de la cartilla de racionamiento en que figura inscrito; el total de personas incluidas en la cartilla y a las que alcance el beneficio de reserva, y la cantidad reservada, con indicación de si es total o parte de lo autorizado, según su condición.

Segundo. A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta que no solamente han de retirarse los cupones de las cartillas de racionamiento a los productores, rentistas e igualadores, sino también los de las cartillas pertenecientes a obreros agrícolas, servidumbre u obreros fijos con derecho de reserva hecho efectivo, y que, por constituir familia separada de la del productor, rentista o igualador, posean cartillas de racionamiento independientes. En una palabra, la obligatoriedad de la retirada de cupones de la cartilla general de racionamiento abarca a todas cuantas personas se beneficien o utilicen el derecho concedido por el Decreto de 15 de agosto del corriente año y por lo dispuesto en esta circular.

Tercero. Los productores, rentistas, igualadores, y, en general, todas cuantas personas titulares de cartillas de racionamiento utilicen los beneficios concedidos presentarán, al hacerseles la retirada de cupones de las cartillas de racionamiento, una declaración jurada en que manifiesten, bajo su personal responsabilidad, que no se han reservado más de 200 ó 100 kilogramos de cereales panificables por persona y año, ni más de 24 kilogramos, también por persona y año, de legumbres secas para el consumo familiar. Los que posean más de una finca donde se recolecten artículos de cualquiera de las clases citadas harán constar el emplazamiento de las mismas. Si a alguno de los beneficiarios se les hubieran retirado ya los cupones de su cartilla de racionamiento, vendrán, no obstante, obligados a presentar la declaración jurada a que antes se hace referencia.

Los interesados presentarán dichas declaraciones juradas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo que les hubieren reconocido el derecho, y estas oficinas las enviarán a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes a que hubieren remitido, o hubieren de remitir, las hojas de cupones y la relación, conforme se dice en el apartado 1.º

Las falsedades o el incumplimiento de lo dispuesto se pondrá en conocimiento de los organismos competentes (Fiscalías Provinciales de Tasas) al objeto de que al infractor se le imponga la sanción que proceda.

Cuarto. Las Delegaciones provinciales, Subdelegaciones locales y Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes, en vista de las relaciones de beneficiarios y hojas de cupones recibidas de las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, formarán un resumen numérico relativo al municipio de su jurisdicción en el que conste, clasificado en las tres categorías que se determinan por Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de noviembre de 1940, el total de personas que se hubiesen reservado para su consumo trigo, maíz, cebada y centeno, por el total autorizado, y también para cada categoría el número de personas que se hubiesen reservado de los cereales panificables parte de la totalidad autorizada, así como el total de kilogramos reservados de los expresados cereales en todo el municipio por cada grupo y entre los dos. En relación con las legumbres secas, se formará otro resumen numérico en el que se haga constar los mismos datos que se determinan para los cereales. (Modelos anexos núms. 1 y 1 bis).

Todos estos antecedentes los tendrán en cuenta las distintas Delegaciones de Abastecimientos y Transportes a efectos del suministro de pan y legumbres secas en régimen normal de racionamiento, en el que causan baja los respectivos beneficiarios, baja que comunicarán a los establecimientos a que estuvieran adscritas las cartillas de racionamiento para cese en el suministro.

Las Subdelegaciones locales especiales y las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes enviarán inmediatamente a la Delegación provincial respectiva un duplicado de los expresados resúmenes.

Quinto. Reunidos los resúmenes relativos a todos los Ayuntamientos de la provincia y teniendo en cuenta el de la capital, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a

formar los resúmenes por municipios (haciendo constar todos aquellos en que hubiera beneficiarios de cualquiera de las dos clases citadas), uno, relativo a cereales panificables, y otro, referente a legumbres secas, en los que para cada municipio se haga constar el total por categorías de las personas que se hubieran reservado dichos artículos para su consumo, en total o en parte, y la cantidad reservada en cada municipio. (Modelos anexos núms. 2 y 2 bis).

Los expresados resúmenes deberán obrar en este Centro antes del día 10 del mes de octubre próximo.

Sexto. A partir de la fecha que corresponda a los resúmenes de que antes se habla, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes comunicarán a esta Comisaría General, antes del día 10 de cada mes, las altas o bajas que en cada municipio se produzcan de beneficiarios de trigo y legumbres secas, con el mismo detalle señalado para el resumen inicial, a fin de poder introducir en los primeros totales facilitados las modificaciones que correspondan. A tal efecto, las Delegaciones locales pondrán en conocimiento de la Delegación provincial, antes del día 5 de cada mes, las alteraciones que se produzcan por altas o bajas en su municipio respectivo.

Las modificaciones por baja serán comunicadas también a las Delegaciones provinciales, Subdelegaciones locales especiales y Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes al Servicio Provincial del Trigo que corresponda, para su conocimiento, ya que la baja como beneficiario puede ser debida a haberse agotado la existencia de lo reservado, o bien por haber perdido la condición en virtud de la cual se otorgó e hizo efectivo el derecho de reserva.

Séptimo. Las personas que figuren incluídas en cualquiera de los resúmenes expresados anteriormente deberán, no obstante, seguir figurando como integrantes de la población del censo a efectos del racionamiento que mensualmente se facilita por las Delegaciones en los resúmenes que se remiten cumpliendo lo establecido por la circular núm. 129.

Octavo. Si por el especial formato de las hojas de cupones de las cartillas de racionamiento no existiera una hoja específicamente destinada a legumbres secas, sino que este artículo esté incluído, por ejemplo, en una hoja que diga *comestibles*, será necesario, para dar efectividad a lo dispuesto, dividir ese concepto de forma que quede aislado en una hoja de cupones de legumbres secas. Conviene aprovechar la oportunidad para separar en hojas de cupones otros artículos respecto de los cuales puedan dictarse normas análogas que para los cereales y legumbres secas. A este fin será procedente hacer una tirada de cupones en los que conste, en hojas separadas, «legumbres secas», «aceite», «azúcar», «arroz» y «patatas», y proceder al canje de estas hojas de cupones particulares por las del conjunto de artículos a que correspondan.

Para hacer la tirada de estas hojas de cupones, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes elevarán urgentemente propuesta a esta Comisaría General, señalando el importe del gasto, a fin de que por este Centro se proceda a su aprobación, si así se considerase oportuno.

En aquellos casos en que las hojas de cupones de pan hubieran sido sustituidas por una cartilla independiente para este artículo, a los beneficiarios por la concesión de trigo, maíz, cebada o centeno habrá de retirárseles dicha cartilla independiente, que los Servicios Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán a las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

Noveno. Como complemento de la retirada de cupones, y sin perjuicio de ella, en la cubierta de la cartilla correspondiente, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes harán constar con un sello muy visible que es *baja para el suministro de pan o baja para el suministro de legumbres secas*, indicando la fecha en que esa baja caduque por agotarse la cantidad reservada, en el caso de no ser el total autorizado. A este efecto, los titulares de las cartillas de racionamiento vendrán obligados a presentarlas en la respectiva Delegación de Abastecimientos y

Transportes después que por el Servicio Nacional del Trigo se les hubieran retirado los cupones.

Décimo. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes instruirán convenientemente a las Delegaciones locales de ellas dependientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

De la presente circular me acusará el oportuno recibo, esperando se cumpla con toda diligencia y

exactitud cuanto en ella se dispone, por ser así necesario e indispensable para contar con base firme en la determinación de cupones provinciales a consumir de los artículos que se expresan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Modelo núm. 1, anexo a la circular núm. 222

Provincia de ..... Ayuntamiento de .....

RESUMEN numérico de las personas que se han reservado cereales panificables para su propio consumo

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			
		1. <sup>a</sup> categoría	2. <sup>a</sup> categoría	3. <sup>a</sup> categoría	TOTAL
A) Personas que se han reservado el total autorizado .....					
B) Personas que se han reservado parte del total autorizado .....					
TOTAL a) + b) .....					

Total de kilogramos reservados en el municipio por el grupo a) ..... kgs.

Id. de íd. íd. en el íd. por el íd. b) .....

TOTAL .....

..... a ..... de ..... de 194 .....

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Modelo núm. 1 bis, anexo a la circular núm. 222

Provincia de ..... Ayuntamiento de .....

## RESUMEN numérico de las personas que se han reservado legumbres para su propio consumo

CONCEPTOS	Número de cartillas de racionamiento	HABITANTES			
		1. <sup>a</sup> categoría	2. <sup>a</sup> categoría	3. <sup>a</sup> categoría	TOTAL
A) Personas que se han reservado el total autorizado .....					
B) Personas que se han reservado parte del total autorizado .....					
TOTAL a) + b) .....					

Total de kilogramos reservados en el municipio por el grupo a) ..... kgs.

Id. de id. id. en el id. por el id. b) ..... —

TOTAL ..... —

..... a ..... de ..... de 194.....

El Delegado local de Abastecimientos y Transportes,

Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Núm. 4.893

Comisaría de Recursos de la 5.<sup>a</sup> Zona

CIRCULAR NUM. 25

## De interés para los fabricantes de conservas de pulpas y mermeladas

A los efectos de proceder a la asignación de cupos de azúcar para el funcionamiento de las industrias arriba mencionadas, deberán presentar todos los fabricantes comprendidos en el epígrafe de esta circular, antes del día 25 de los corrientes, una declaración jurada, por triplicado, que comprenda los extremos siguientes:

- Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.
- Lugar donde se encuentra enclavada la fábrica y denominación de la misma.
- Capacidad de su producción, indicando la alcanzada en el año anterior.

d) Epoca en que dará comienzo la fabricación, período aproximado de duración de la misma y número de obreros que emplea en ellas.

e) Existencias en su poder en el día de la fecha.

Dichas declaraciones juradas deberán ir acompañadas del certificado de la Delegación de Industria respectiva, comprobante de la veracidad de aquéllas, y del recibo de la contribución que satisface por dicha industria.

Aquellas declaraciones que tengan entrada en esta Comisaría de Recursos pasada la fecha que se señala en el primer párrafo de esta circular, se les considerará sin validez alguna, privando al declarante del derecho a percibir cupo de azúcar para la fabricación aludida.

Zaragoza, 8 de octubre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.<sup>a</sup> Zona, José Marín Echevarría.

\*\*\*

Núm. 4.891

CIRCULAR NUM. 26

**De interés para los fabricantes de salazones**

A partir de la publicación de esta circular se considerará libre la circulación y distribución de la anchoa en salmuera, para cuyo artículo seguirán rigiendo los precios señalados en la circular núm. 209 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 3 de septiembre próximo pasado.

Zaragoza, 8 de octubre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

**SECCION SEPTIMA****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 4.829

**JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. José María Vila Gálvez, Juez instructor provincial suplente de responsabilidades políticas de Zaragoza; Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se incoa expediente de responsabilidades políticas contra Basilio Ugar Zarategui, agente comercial, casado, vecino de Zaragoza.

Gregorio Lanaspá Alastruey, obrero, casado, vecino de Zaragoza.

Eloy-Antonio Quílez Polo, industrial, casado, vecino de Zaragoza.

José Ruiz Borao, empleado de Banca, casado, vecino de Zaragoza.

Julio-Antonio Vidorreta Minguillón, metalúrgico, casado, vecino de Zaragoza.

Bernabé Losa Santamaría, agente comercial, casado, vecino de Zaragoza.

Antonio Arguza Montolio, zapatero, casado, vecino de Zaragoza.

Constantino Biamonte Galindo, industrial, casado, vecino de Zaragoza.

Conrado Diestre Conde, casado, vecino de Zaragoza.

Diego-Pascual Perucha, empleado de Banca, soltero, vecino de Zaragoza.

Agustín Larráz Montala, casado, vecino de Zaragoza.

Antonio Vidorreta Ramón, tipógrafo, soltero, vecino de Zaragoza.

Joaquín Torcal Elípe, empleado de Banca, casado, vecino de Zaragoza.

Luis Letelier Royo, impresor, soltero, vecino de Zaragoza.

Francisco Almolda Zaldivar, industrial, casado, vecino de San Sebastián.

Pedro Sánchez Marquina, jornalero, casado, vecino de Zaragoza.

Miguel Legorburo Ruiz, calderero, casado, vecino de Zaragoza.

Isidro Mayoral Jaraba, vigilante nocturno, casado, vecino de Zaragoza.

Pedro García Lafuente, industrial, casado, vecino de Zaragoza.

Isidoro Achón Gallifa, impresor, casado, vecino de Zaragoza.

Jenaro Sánchez Remiro, industrial, casado, vecino de Zaragoza.

Antonio Ruiz García, ferroviario, casado, vecino de Zaragoza.

Bernardo Aladrén Monterde, casado, vecino de Zaragoza.

Andrés Bel Mesonada, labrador, casado, vecino de Zaragoza.

Agustín Cortés Guíu, Procurador, casado, vecino de Zaragoza.

Joaquín Uriarte Osés, agente comercial, casado, vecino de Zaragoza.

Alfonso Sarriá Almenara, labrador, casado, vecino de Caspe.

Bernardo Rubio González, linotipista, soltero, vecino de Zaragoza.

Gregorio Boldoba Angay, labrador, casado, vecino de Botorrita.

Miguel Tello Gómez, labrador, casado, vecino de Lagata.

Justo Artigas Bernad, labrador, casado, vecino de Lagata.

Luis Vidaller Montoliu, Brigada de Infantería, casado, vecino de Zaragoza,

en virtud de haberlo acordado el Tribunal Regional de esta jurisdicción, por lo que todas cuantas personas tengan conocimiento de cuál haya sido la conducta política y social de los mencionados inculcados antes o después de la iniciación del glorioso Movimiento nacional, así como cuáles sean los bienes de su pertenencia, están en la obligación de ponerlo en conocimiento de este Juzgado o del correspondiente al en que tenga su domicilio el declarante, haciéndose saber además que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación ni el fallo del expediente.

Zaragoza a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Juez instructor, José María Vila Gálvez.—P. S. M.: El Secretario, Daniel Hernández.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 4.844

**JUZGADO NUM. 2****Cédula de citación**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 377-1941, sobre daños y lesiones por accidente de automóvil, se cita por medio de la presente cédula al niño Simeón Estavín Suñén, de 14 años de edad, cuyo domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (sito Predicadores, 56) al objeto de ser explorado y que pueda ser reconocido por el Médico forense, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 4.864

**SAGUNTO**

D. Simón Estada García, Juez municipal en funciones de instrucción de Sagunto y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que habiendo sido capturada la procesada Manuela Varela Díaz se deja sin efecto el llamamiento y busca que de la misma se hacía en la requisitoria fecha 2 de agosto último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza el 20 de igual mes, en cuanto hace referencia el sumario número 62 de 1937, sobre hurtos.

Dado en Sagunto a cuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Simón Estada.—El Secretario: P. H.: (ilegible).

TIP. HOGAR FIGNATELLI